

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LINA DAMARIS BARÓN.**

Accionado : **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON
ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ. y OTROS.**

Radicación No. : **11001334204720230027000.**

Asunto : **Derecho de igualdad y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LINA DAMARIS BARÓN**, quien actúa a en nombre propio, contra el **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- y otro** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. A través de auto interlocutorio 727 del 20 de junio de 2023, el Juzgado Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó solicitud de libertad condicional a la señora Lina Damaris Barón, al no acreditarse tiempo suficiente para acceder a dicho beneficio, ordenando a la Directora de la CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, remitir la documentación correspondiente de los periodos pendientes por reconocer.
2. Mediante oficio del 6 de julio de 2023, bajo el consecutivo 129-CPAMSMBOG del 6 de julio de 2023 emitido por la oficina Jurídica del INPEC, no se tuvo en cuenta el certificado de diciembre de 2022 con radicado 187744332 de 168 horas, ni la redención de abril, mayo y junio de 2023, ni tampoco el tiempo de 20 días, excedido de la pena dentro del proceso 2012-07482 en cabeza del Juzgado Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora sostiene que las accionadas, le han vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de agosto de 2023¹ se notificó su iniciación al **DIRECTOR (a) CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por la tutelante.

Igualmente, y de oficio por el Despacho se ordenó la vinculación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, y al **JUZGADO QUINTO (5) DE**

¹ Ver expediente digital “04AutoAdmite”

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que se manifestaran sobre los hechos aquí analizados.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-².

Mediante el informe allegado el 9 de agosto de 2023 se hace referencia al marco normativo de la entidad, precisando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, se encuentran acogidos al Decreto 4151 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”*, en la que se establecen a partir del artículo 29 y siguientes que son los establecimientos de reclusión los encargados de ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

De igual forma, el Decreto 4151 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”*, en el que se establece a partir del artículo 29 y siguientes que son los establecimientos de reclusión los encargados de ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 4151 de 2011, impone la obligación de atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y el artículo 30 ordena que deben brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 557 de 2012 *“Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)”*.

² Ver expediente digital “07RespuestaInpec”

Por su parte, la Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, establece en su numeral 7° dentro de las funciones de Jurídica corresponde tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos.

Teniendo en cuenta la función de resocialización que caracteriza a la pena, la ley 65 de 1993, prescribe en los artículos 142 a 150, que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada, verificando aspectos como la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia.

Haciendo énfasis en torno al trabajo penitenciario se menciona el artículo 79 de la ley 65 y 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, precisando que le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad, a quienes se les tendrá como un día de reclusión por cada dos días de trabajo. Igualmente, el artículo 97 de la misma norma, enuncia que la redención de penas por estudio equivale a un día de pena por dos días de estudio. Beneficio exigible una vez cumplidos los requisitos, como lo anota el artículo 103 de la ley 1709 de 2004.

Se anota, que cuando el interno haya desarrollado una actividad de estudio, trabajo o enseñanza aprobada por el INPEC:

- Le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno.
- Realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno.
- Cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada.

Por lo expuesto, se solicita la desvinculación del INPEC en razón a que la legitimación por pasiva recae en la CPAMSM-BOG y en sus funcionarios acorde a su competencia funcional.

Juzgado Quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El Juez Guarnizo Carranza por medio de informe arrimado el 18 de agosto del año en curso³ puso en conocimiento a esta Sede Judicial que el Juzgado 45 penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá el 29 de agosto de 2019, condenó a Lina Damaris Barón, a las penas principales de 12 meses de prisión y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autora penalmente responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, privada de la libertad desde el 11 de enero de 2023.

En virtud del tiempo que se excedió de la pena dentro del proceso con radicado 2012-07482- vigilado también por este despacho judicial-, se reconoció a favor de la sentenciada 20 días. Mediante providencia del 14 de junio de 2023, se reconoció por concepto de redención de pena 1 mes.

De otra parte, con providencia del 20 de junio de 2023, se negó el subrogado de libertad condicional y se dispuso oficiar al Reclusorio de Mujeres El Buen pastor de Bogotá el envío de la documentación que repose en la hoja de vida de la condenada, incluyendo cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos y resolución favorable para resolver de fondo la solicitud.

Se indica que los documentos solicitados al Buen Pastor, ya fueron radicados en el Centro de Servicios Administrativos, dentro del proceso 25151-61-08-009-2019-80058-00, con número interno 40852, razón por la cual, el proceso referido ingresará de la semana del lunes 14 al viernes 18 de agosto de 2023, para resolver de fondo la libertad condicional solicitada.

³ Ver expediente digital “08RespuestaJuzgado5EPMS”

CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

No presentó informe en el término otorgado.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**- y el **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** han vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora **LINA DAMARIS BARÓN** al no remitir en oportunidad la documental para acceder al estudio de redención de pena, de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar

varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por un ente público o por los particulares.

Con relación a las peticiones elevadas dentro de un establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2006, estimó lo siguiente:

(...)

El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente. Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto. (negrilla y subraya fuera de texto)

Posición anterior, replicada por el órgano de cierre constitucional desde la sentencia T-705 de 1996, así:

(...)

El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la

administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).*(subraya fuera del texto).*

4.2.3 Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁶

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.⁷*

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁸**

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia C-980 de 2010.

⁸ C-034 de 2014.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Ahora bien, en su reiterada jurisprudencia la Alta Corporación Constitucional se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos, criterios que ha plasmado, entre otras, en la Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, oportunidad en la cual señaló que: *“la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”*, no obstante, los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como un violación de los derechos de los internos. A este respecto, la sentencia T – 095 de 1995 señaló:

(...)

La potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2.4 Finalidad del tratamiento penitenciario.

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 143 establece que *“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”*.

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha orientado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera, referente al propósito de lograr la resocialización del individuo y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

Desde esa óptica, los establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional⁹ ha precisado que: *"El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad"*

En esa medida, en el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo, enseñanza y estudio para el logro de ese fin. Respecto a la redención de la pena por enseñanza, educación y trabajo, estos se encuentran regulados en la ley 65 de 1993 así:

"...ARTÍCULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

(...)

ARTÍCULO 97. REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. [Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014.](#) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCION DE LA PENA POR ENSEÑANZA. [Modificado por el art. 61, Ley 1709 de 2014.](#) El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de

⁹ Sentencia T-601 de 11 de diciembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Expediente No. 11001334204720230027000.

Accionante: Lina Damaris Barón.

Accionado: CPAMSM-BOG y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida...”

Se advierte que, el artículo 101 de la norma en comento dispone que es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien concederá o negará la redención de la pena.

Empero, no corresponde a la judicatura la expedición de las certificaciones que acrediten las labores que los reclusos hayan desarrollado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, pues tal atribución es exclusiva de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director o de la dependencia jurídica, tal como se desprende del artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, que en lo pertinente señala:

(...)

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.*

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al establecimiento carcelario remitir la información y certificaciones pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que éste a su vez pueda tomar decisión en tal sentido, sin que sea admisible bajo ninguna circunstancia dilatar de manera injustificada este trámite o negarse argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, toda vez que de darse esa situación, conllevaría a la vulneración del derecho fundamental del interno al debido proceso.

4.3 Hechos probados y caso concreto.

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que la señora **LINA DAMARIS BARÓN** se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso parte del **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** y **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto, se ha omitido dar respuesta en el término legal de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 de 2015 a la solicitud de información y documentación requerida con el fin de obtener el beneficio de reducción de la pena.

Se advierte por la instancia judicial, que en el presente caso el **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, no absolvió el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto admisorio del 8 de agosto de 2023, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Por su parte, **el INPEC**, asegura que siguiendo los parámetros normativos del Decreto 4151 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”*, en especial el artículo 30 numeral 4 y 13, es competencia de los establecimientos de reclusión atender las peticiones y consultas de la población privada de la libertad suministrando la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas; solicitando su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

Ahora bien, con relación a la actuación procesal del **Juzgado Quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, se aporta al expediente auto del 20 de junio de 2023¹⁰, por medio del cual se ordena oficiar a la Directora del **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, con el fin de que remita la documentación correspondiente a la redención de pena pendiente por reconocer a la condenada.

¹⁰ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 6.

Expediente No. 11001334204720230027000.

Accionante: Lina Damaris Barón.

Accionado: CPAMSM-BOG y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

Adicionalmente, se aporta oficio del 6 de julio de 2023¹¹ por medio del cual el Asesor Jurídico del Establecimiento CPAMS de Bogotá, considera que no es viable acceder a la petición de la señora Lina Damaris Barón, al no cumplir con el factor objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

Aunado a las pruebas aportadas por el Juzgado de Ejecución, a través del informe aportado, se indica lo siguiente:

“...El 20 de junio de 2023 ingresan al despacho las diligencias con solicitud de libertad condicional por parte de la sentenciada LINA DAMARIS BARON, por lo que mediante auto del mismo día se negó el subrogado solicitado y se dispuso oficiar al Reclusorio de Mujeres El Buen pastor de esta ciudad el envío de la documentación que repose en la hoja de vida de la condenada, incluyendo cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos y resolución favorable para resolver de fondo la solicitud.

De conformidad con constancia del sistema ya fueron radicados en el Centro de Servicios Administrativos los documentos solicitados al reclusorio, por lo que ingresarán las diligencias al despacho la siguiente semana, encontrándose en turno para resolver de fondo sobre la libertad condicional deprecada por la penada...”

Expuesto lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso 25151-61-08-009-2019-80058-00 registradas en el sistema de consulta procesos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura se anota lo siguiente¹²:



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS		CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)		
005		BOGOTA D.C.			11/10/2019		
NUMERO UNICO DE RADICACIÃ“N	Municipio	Corporaci3n	C3d. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	N3. Radicaci3n	Recurso
	25151	61	08	009	2019	80058	00
1. DATOS DEL PROCESO							
AUTORIDAD REMITENTE						CIUDAD	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 44 SECCIONAL					251516108009201980058- -	
	FISCALIA PRELIMINAR SECCIONAL DE CAQUEZA					251516108009201980058- -	
	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAQUEZA CON CONTROL DE GARANTIAS					251516108009201980058- -	
	JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO					251516108009201980058- -	
PENAS ACUMULADAS							
NO	N3. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1	

(...)

¹¹ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 7.

¹²

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=25151610800920198005800&fecha_r=22/08/2023_02:36:13%20p.m.

Expediente No. 11001334204720230027000.
Accionante: Lina Damaris Barón.
Accionado: CPAMSM-BOG y otro.
Acción de Tutela - Sentencia

ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
22/08/23	INGRESO SOLICITUD REDENCION	BARON - LINA DAMARIS : INGRESA CORREO ELECTRONICO 14/08/2023 PROCEDENTE OFICINA JURÍDICA RMBOGOTÁ -OFICIO 129- CPAMSMBOG ADJUNTA DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA//SP*/*/JFVCH	
15/08/23	Recepción Solicitud Redención	BARON - LINA DAMARIS : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO 14/08/2023 PROCEDENTE OFICINA JURÍDICA RMBOGOTÁ -OFICIO 129- CPAMSMBOG ADJUNTA DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA// BRG.	
10/08/23	Resuelve memorial	BARON - LINA DAMARIS : EN ATENCIÓN A QUE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE TUTELA INCOADA POR LA ACCIONANTE NO HACEN REFERENCIA A ACTUACIONES PROPIAS DE ESTE, DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA SOLICITAMOS LA DESVINCULACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR LINA DAMARIS BARON.// JECH	
14/08/23	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	BARON - LINA DAMARIS : INGRESA CORREO ELECTRONICO, OFICIO LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA, REF. DOCUMENTOS LIBERTAD CONDICIONAL //SUBE PROCESO*/*/JFVCH	
14/08/23	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	BARON - LINA DAMARIS : INGRESA CORREO ELECTRONICO, OFICIO LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA, REF. DOCUMENTOS LIBERTAD CONDICIONAL */*/SUBE PROCESO*/*/JFVCH	
04/08/23	Recepción Solicitud Libertad Condicional	BARON - LINA DAMARIS : EN LA FECHA 31/7/2023, SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO, OFICIO LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA, REF. DOCUMENTOS LIBERTAD CONDICIONAL **PASA A INGRESOS** */JJO** */RUTA NORMAL**	
04/08/23	Recepción Solicitud Libertad Condicional	BARON - LINA DAMARIS : EN LA FECHA 31/7/2023, SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO, OFICIO LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA, REF. DOCUMENTOS LIBERTAD CONDICIONAL **PASA A INGRESOS** */JJO** */RUTA NORMAL**	
06/07/23	Elaboración oficio otros	BARON - LINA DAMARIS : SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO FECHADO EL 26/06/2023 SE REMITE PROVIDENCIA A REMITENTE DE EMAIL A FIN DE ENTERAR /// DMCG ///	

Analizado el sistema de consulta de la Rama Judicial, es claro que el **CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá** , tenía hasta el día **5 de julio de 2023**, para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado de Ejecución, remitiendo toda aquella información necesaria para hacer uso del derecho a la redención de la pena por parte de la señora Lina Damaris Barón según lo contemplado en el artículo 98 y 103 A de la ley 65 de 1993; obligación legal omitida en el término correspondiente por la institución carcelaria, sin justificación alguna. Bajo la situación analizada en líneas anteriores, **queda demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición bajo los parámetros del artículo 1º de la ley 1755 de 2015¹³ y al derecho fundamental al debido proceso.**

Empero, a pesar de lo anterior el **CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá** da una repuesta de fondo mediante la radicación documental del **4 de agosto de 2023**, esta información fue allegada el mismo día de la presentación de esta acción de tutela¹⁴, así las cosas y siguiendo los parámetros señalados en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que precisan que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad

¹³ “...TÍTULO II DERECHO PETICIÓN CAPÍTULO I **Derecho de petición ante autoridades reglas generales** **ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación...”

¹⁴ Ver expediente digital “02ActaReparto”

exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, se observa de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición y debido proceso como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la radicación de la documental solicitada por el Juez de Ejecución de Penas, en tal virtud, tal vulneración ha cesado.

En tales condiciones, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición y debido proceso frente a la acción de tutela presentada por la señora **LINA DAMARIS BARÓN** identificada con cédula de ciudadanía 53.041.632 quien actúa en nombre propio contra el **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** y el **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Expediente No. 11001334204720230027000.

Accionante: Lina Damaris Barón.

Accionado: CPAMSM-BOG y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a través de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** a la señora **LINA DAMARIS BARÓN¹⁵** el contenido de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades vinculadas¹⁶ y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹⁵ CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, NUI: 296255 TD. 67295, patio 5.

¹⁶ notificaciones@inpec.gov.co; ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirección.rmbogota@inpec.gov.co; jurídica.rmbogota@inpec.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789240080bdf6be1ac0e1b990c180251322f0a73181a91213ff2b3f4d1478de2**

Documento generado en 22/08/2023 09:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>